### BREVE APUNTAMIENTO

తా కాల్లో కా కాల్లో కాల్లోకాలో కాల్లో క

JURIDICO,

QUE POR LA REGALIA DE Aposento de Corte haze el Licenciado Don Francisco Velez de Vergara, Fiscal de su Magestad, y de la Real Junta de Aposento, Consultor del Santo Oficio, y Juez Ordinario de la Inquisicion de Navarra.

## ENEL PLEYTO: C O N

DON GERONIMO DE MIRANDA, Cavallero de el Orden de Santiago, Regidor de Madrid, y Contador de la Junta de Aposento.

#### SOBRE

Que se confirme la sentencia dada por la Junta de Aposento en 11:

de Diziembre de 1722. Y en quanto no se le condenò à la restitucion de los interesses de las cantidades de maravedis, percibidas, y cobradas desde el año de 1684, que se le despacharon libranças à Don Nicolàs de Miranda, su hijo, no solo de la merced de 44. reales, sino de 282. mas, en cada un año, hasta el
de 1718. se le condene à la restitucion de su importancia, y daños, que ha padecido la Real hazienda.

## BREVE APUNTAMIENTO JURIDICO,

\*\*\*\*\*

QUE POR LA REGALIATOR

A polento de Corte haze el Licenciado Don
Francisco Velez de Vergara, Fifeal de su Magestad, y de la Real Junta de Aposento, Consultor del Santo Oscio, y Juez Ordio
nario de la Inquiscion de

mupen monucina Navarra

# EN EL PLEYTO

DON GERONIMO DE MIRANDA; Cavallero de el Orden de Santingo, Regidor de Madrid, y Contrador de la Junta de Apolento.

### SOBRE

One se consume la souvencia dada por la Junta de Aposento en 11.

de Diziembre de 1722. Len contina de la condend à la restitucion de los interesses de las contidates de una vedas, percebidas, y cobradas des la etato de 1684, que se le despacharon libranças à Don Nicolàs de Miransa, su biso, no soto de la mercel de 44, reases, sino de 282, mis, en cida va año, hesta el
de 1718, se le condene à la restitucion de su importancia, y daños, que ha padecido la Real bezienda.



ARAla mas clara inteligencia de esta causa, es inescusable referir lo mas substancial de el Hecho, distribuyendole en las partes, donde con propriedad tocaré el hazerlo, para el discurso legal; pues en su vista se acreditarà la determina

nacion dada, y lo demàs que se pide.

2 Aviendose resuelto por su Magestad extinguir la Junta de Aposento en el año de 1718. poniendo à cargo de Don Andrès Gonçalez de Barcia, de el vuestro Consejo de Guerra, la Intendencia de los caudales de la Regalia de Aposento de Corte, y su recaudacion.

- 3 El Fiscal actual (que lo era de el Juzgado) pidiò ante el mismo Juez, se apremiasse à Don Nicolàs de Miranda à la paga, y restitucion de 291654. reales, que indebidamente avia cobrado, y percibido de mas de las merced de 411. reales en cada vnaño, 222. mas, y de aver percibido integramente la merced, y excesso desde primero de Enero de 1710. hasta el de 1716. contra dos Reales ordenes, que se expidieron por su Magestad à la Junta, valiendose de todas las mercedes hechas en los caudales de la Regalia de Aposento, que se obedecieron, y se hizieron saber à todos los mercenarios.
- 4 Justificose esta instancia con certificaciones de la Contaduria de la Percepcion, de las cantidades expressadas, y Reales ordenes de el valimiento.
- 5 Proveyòse Auto (despues de diversas diligencias, y Autos) mandando entregasse Don Nicolàs de Miranda en poder del Depositario General, que lo sue de este caudal, la citada cantidad, y notificado, respondiò, ser hijo de familias, y estàr debaxo de la potestad de Don Geronimo de Miranda su padre, y no tener bienes algunos; cuya respuesta contextò su padre en presencia del Alguacilà la Junta, y su Escrivano, que se puso por diligencia.

6 Por cuya causa se procediò contra Don Geronimo, sobre que entregasse dicha cantidad al Depositario General de este caudal, haziendose diligencias à este sin; y no teniendo esecto, se man-

dò se le embargassen sus bienes, el qual se executò.

7 Extinguido el Juzgado, y restablecida la Junta, se mando por su Magestad se satisfaciessen las mercedes de Casa de Aposento, en sin del año de 1719. con calidad, de que antes de darse las libranças à los mercenarios; el Fiscal de la Junta de Aposento reconozca los instrumentos de sus concessiones; y en las que hallare reparo, haga las instrumentos convenientes. Susecha de 25. de Abril de 1720.

8 Compareció en la Junta Don Nicolàs de Miranda, pidiendo, se le despachassen las libranças, que se le avian dado para cobrar, y percibir los maravedis, contenidos en ellas; y aviendose

dado traslado, contradixo el Fiscal se le despachassen.

9 Lo que vnicamente se ha controvertido, por espacio de tres anos, es, sobre la merced del passo de la Casa de Aposento, Zaballos que goza por vna vida mas, para la persona que nombrare en vida, o en muerte, sufecha en 21. de Junio de 1701. por memorial que diò à su Magestad, pidiendo, que en consideracion de aver servido el oficio de Aposentador ocho años, y los servicios del Doctor Don Joseph de Villarroel, que passo à servir, y assistir de Medico de Camara à la señora Emperatriz de Alemania, à quien antes de salir de la Corte se le hizo merced del oficio de Aposentador, para vna hija suya, que contraxo Matrimonio con D. Manuel deZavallos; el qual dize en su memorial, no averse hecho merced à dicho Doctor, ni à su persona; y en su consequencia, pidiò se le concediesse el passo de la merced expressada, cuyo memorial se remitiò à la Junta de Aposento, para que sobre su contenido, constiltasse, consultò savorable, à fin de que se le concediesse, y su Magestad se conformò, haziendole la merced enunciada.

mara, se le concediò al mencionado Zavallos el passo del oscio de Aposentador, que servia, por vna vida mas despues de su muerte, para la persona que nombrasse; y en su desecto, se le concediò sacultad, y poder, para que le diesse à otro, con declaracion, y extension, que no lo haziendo, nombrassen sus herederos, que por no averse presentado la citada Real Cedula, se contradixo por el Fiscal, no solo la primera merced, sino la segunda, que vista, y reconocida, cesso la litispendencia, sobre el reserido passo de Aposente.

sentador de Corre. De apare de concessa de padre en sonos se constantes en sentador de Corre.

na del goze de Aposentador, que por Don Geronimo se dize, sue de 49. reales en cada vn año; si sue, personalissimamente restritiva, y limitada, con precision de nombramiento, por Don Manuel de Zavallos (à quien se le concediò para que nombrasse) y por no averlo hecho, se extinguiò, y por su muerte se debolvio su cantidad al peculiar patrimonio de la Regalia de Aposento, o sue cessible, transmissible, y la facultad de elegir passò sin nombramiento à sus hijos, ò herederos, ò poderse dàr poder à otro, no aviendosele concedido; cuya proposicion asirman textos, y Autores vnisormemente, ser personalissimo su nombramiento, limi-

tado, y restrictivo, à la persona del mercenario à quien se hizo; leg. I. S. Præmititur, ff. de aqua quot. & ast. ibi: Quod datur personis cum personis amittitur, ideoque neque ad alium dominum prædiorum, neque ad hæredem, vel qualem cumque successorem transit; cap. Is cui in fina de Offic. deleg. in 6.D. Valenc. conf. 38. per tot. Castillo controvers. lib.5. cap.87. n.20.5 21. idem lib.6.cap.183.per tot. an.1. & fegg. D. Olca de Ceff. Iur.tit.3.queft.1. dn.32. Antun. de Donat. Reg.lib.1.cap. 13.n.49. 5 fegg. quien dize, que vulgo Mercedes, vnas son Reales, y otras personales; que estas no passan à los sucessores, porque muerto el mercenario, se extinguen: las Reales passan à los sucessores sin nombramiento à quien se hizo la merced.

12 La dificultad consiste, si la facultad de elegir, ò nombrar se puede ceder, y trasmitir, ò si trasciende à los hijos, ò herederos, sin nombramiento que haga el mercenario, à quien se concediò, ò no; cuya dificultad se resuelve, con el supuesto, de que vnas mercedes se hazen nomine proprio, y otras nomine alieno; las que se hazen nomine proprio, son, quando la vtilidad, y conveniencia de la merced cede en beneficio del mercenario, y que por vna vida mas la goze la persona que declarasse, ò nombrasse, este, no haziendo nombramiento de persona; la question es, si passa el derecho de nombrar en sus hijos, ò herederos; y la resolucion es, que las mercedes que tienen su origen de contrato, yà sea por promessa, legado, estipulacion, ù otro qualquier genero, asirman, que passa el derecho de elegir à sus hijos herederos, y sucessores, en suerça de la obligacion adquirida, y radicada, por medio de la promessa, y legado, &c. à quien se hizo; y assi como heredan los hijos, y herederos todos los bienes de su padre, heredan la obligacion à su favor, la qual se puede ceder, y transmitir sin nombramiento, y trasciende el derecho de elegir, y nombrar en sus hijos, para que la goze vno de ellos, dando equivalencia à los demas, como passa este derecho en las obligaciones alternativas ; leg. si stipulatus fuerim, ff. de verbor. oblig. leg. fin. ff. eodem, cap. 1. de eo qui fin. fecit agnat. in Dib. foud. Antun. de Don. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 13. n. 29. 5 52. 5 fegg. Castill. dict. cap. & idem D. Olea à num. 32. & segg. alij quam plus rimi ab his citati , Vela differt. 16.n.45.

13 Orras mercedes son las que se hazen nomine alieno, que son 3 quando la vtilidad cede en beneficio de otro, que es el caso presente en que nos hallamos; pues hasta que muriesse el mercenario, no podia gozar de la merced el nombrado; en cuyos terminos, y semejantes mercedes, la facultad de elegir, ni es cessi-Para hazelle por Beronimo nombraniento cal

ble, ni trasmissible, sino personalissimo, ni passa à otro alguno, que al que se nombrasse por el mercenario; leg. Si quis arbitratu, sf. de verb. oblig. leg. Si stipulatus suerim illud, aut illud, sf. de verb. obligat. D.Olea dict. quest. 1. d num. 49. Vsque in sin. Antun. part. 2. lib. 1. cap. 13. num. 49. Vela dissert. 16. per tot. D. Molin. lib. 2. cap. 4. n. 62. Anton. Gom. tom. 2. cap. 11. num. 41. Ayllon. in dicto loco & num.

14 Otros passos de mercedes se conceden por vna vida mas, expressandose en su concession, pueda nombrat à vno de sus hijos, ò herederos, ò cierto genero de personas señaladas, especisicamente, ò de inciertas, de ciertas; en tal caso, la disputa es, si no nombrando el mercenario persona alguna de sus hijos, ò herederos, ò los demàs mencionados, trasciende el derecho de elegir en los referidos, conformandose de nombrar vno de ellos, dandose equivalencia à los demàs; y resuelven, que en tal caso passa el derecho de elegir, por la expression que hizo su Magestad en su concession, para que la gozasse vno despues de sus dias; pues en semejante merced, se manisiesta la mente real, de que la gozasse vno de sus hijos, à quien se concediò, y por tal causa, aunque sin nombramiento del padre adquirieron derecho; leg. Si quis Titio, 17. S. Si hæres, leg. Cum quidam, 24. sff. deleg. 2. Vela dissert. 16. à num. 45. Antun. de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 13. num. 25. & plu-

res quos citat D.Olea in loc. cit.

Is El passo de la merced del goze de Aposentador, que se hizo à Don Manuel de Zavallos, por vna vida mas, para la persona que nombrasse, fue puramente merced, sin origen de contrato, pues dependia su validacion de su nombramiento, sin extension, ni declaracion, que la gozasse vno de sus hijos, ò herederos, que son, en los dos casos que la facultad de elegir, sin nombramiento del mercenario, trasciende à los enunciados; pero quando la merced se haze con precision de nombramiento de aquel à quien se le hizo, es personalissimo, y no passa el derecho de elegir à otro; la qual es de las mercedes que se hazen nomine alieno, que hasta la muerre del mercenario con nombramiento de persona no podia entrar en su goze; leg. Si quis arbitratu, leg. Cum quidam, ff. deleg. 2. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 4. num. 62. Ant. Gom. lib. 2. var. cap. 11. num. 11. Antun. de Don. diet. 2. part. lib. 1. cap. 13. num. 50. D. Olea dict.quast. 1. à num.49. donde expressamente dize, que el derecho de elegir, nombrar, arbitrar, ò declarar, que se concede en beneficio de otro, no passa à los herederos, por ser personal, y limitado à la industria, y disposicion de aquel à quien se comerio.

16 Para hazerle por Don Geronimo nombramiento en Don

Nicolàs de Miranda su hijo, para que gozasse de la merced referida, no se descubre titulo, causa, ni razon alguna, sino su voluntariedad, y subrogarse en lugar del mercenario, que pudo nombrar persona; pero no pudo dar poder à otro, que nombrasse por falta de facultad del Principe, de quien recibe el nombrado la merced; el qual es vn nudo Ministro suyo, que se considera, y se estima por derecho por su mandatario, y sin su poder, y facultad excedio Don Geronimo los fines de mandatario; leg. Pater ex provincia, ff. de manumiss. vindict. Antun. part. 2. lib. 1. cap. 13. num. 34. 5 434 ibi: Qui habet facultatem nominandi, Procurator existimatur, pt diximus, & non potest fines mandati excedere, si nominato alium substituerit; non enim Procurator alium substituere valet, Grat. discept. 201. Surd.de-

cif. 195. Noguer. alleg. 36. num. 58.

14 En el passo de la merced, que se concedió por su Magestad à Zavallos, por vna vida mas, para la persona que nombrasse, no se le concedio sucultad, para que otro en virtud de su poder nombrasse, siendo cierto ser necessario, que la merced se concediesse con tal facultad; pues sin especial poder para darle, no pudo hazer el nombramiento que hizo en su hijo, y aun era preciso, que el mercenario nombrasse en el poder la persona que avia de gozar la merced; y en su consequencia, hazer el nombramiento su poderavience; cap. Is cui in fin. de offic. deleg. in 6. leg. Si stipulatus fue ? rim, ff. de verb. oblig. Antun. dict. cap. 13. num. 54. ibi; Que refolutio tunc suffineri potest, quando in mandato expressa fuerit persona nominanda , puta , Titius ; ex ea ratione , quia tunc Procuratoris industria defecit, T eo ipso quòd is , qui nominandi babet facultatem Procuratorem specialem constituit ad nominandam certam, & determinatam personam elegisse censetur, prout hares constituendo Procuratorem ad adeundam bareditatem , adiffe dicitur; leg. per Procuratorem, ff. de adquir. bæred.

Esta proposicion se estiende, que quando quiera que su Magestad en la merced que le hizo del goze de Casa de Aposento à Zavallos, por vna vida mas, para la persona que nombrasse, le huviesse dado facultad en defecto de nombramiento, para que pudiesse dar poder à otro que lo hiziesse, y se le huviesse dado à Don Geronimo de Miranda la facultad de nombrar, no puede subsistir, por aver delinquido este en el mismo oficio de Contador, delpachando à su hijo libranças de mayor cantidad que contenia la merced, no portandose en su oficio, como era de su obligacion; por cuya causa se hizo indigno de tal nombramiento, Antun. de Don.Reg. dict.2. part. lib.1. cap. 13. à num. 56. ibi : Et in super erit legitima revocandi causa, si is, cui facultas nominandi concessa fuit postea in

officio delinquit. Y en el num.34. ibi: Ex eo quia in concessione nominandi ad officium, intelligitur clausula, si officialis se bene gesserit in officio; cæterum se male gerendo censetur revocatum privilegium, & nominandi facultas, ad exemplum mandati, quod censetur revocatum, si mandatarius suspectus suit mandanti; leg. Si Cornelius, sf. de solution. Vincenc. de Franch. decis.457. Ponte decis.28. Montan. de Reg. official.

Constando por los Autos, que la merced del passo de Casa de Aposento, que gozaba por vna vida mas, para la persona que nombrare, no aversele dado facultad, ni poder à Zavallos, para que se le diesse à otro, està convencido de supuesto Procurador Don Geronimo, y quantos actos executo de tal calidad son nullos, y se reputa en derecho por fassario; leg. Sin autem, S. Item, ff. de negot. geft. leg. Si Procuratori falso, ff. de condit.caus. dat. Pareja de instr. edit. tit. 5. resol. 10. num. 26. D. Olea tit. 7. quast. 2. n. 24. & 25. Vant. de nullitat. ex defect. mand. num. 68. Grat. discept. 985.num.13. Corroborale mas, que fue personal, y limitado el nombramiento; porque aunque se hizo esta gracia à Zavallos, en el fue pura, y condicional la eleccion de nombramiento; y no lo aviendo hecho, faltò la condicion; leg. 4. ff. de ann. legatis, Guida Pap. quæft. 505. per tot. leg.4. S. huius rei, ff. de pact. Vela differt. 16. phi plures, d num. 31. 5 segq. per tot. En terminos de concession de emphiteusis, que hizo el Señor à otro, concediendole el passo por vna vida mas, à la persona que nombrasse, que no aviendo hecho por executoria de la Audiencia de Sevilla, siendo Juez de ella, se mandò debolver el emphiteusis al Señor de èl, donde refiere con magisterio la question, y decision expressada.

17 Se ha ocurrido por Don Geronimo à la Clausula del Codicilo, que otorgo Don Manuel de Zavallos, la que no se preten-

de obscurecer, porque se pone à la letra.

num.77.

37 , Que por quanto su Magestad, que Dios guarde, le hizo 5, merced, de que el dicho oficio de Aposentador de assiento, y otro 3, le pueda passar à poner en cabeça de otra persona, la que le pare-3, ciere despues de sus dias, y juntamente los 44. reales, que cada año 3, goza con dicho oficio, para Casa de Aposento, como es notorio, 3, en vida, ò en muerte. Aora vsando de la facultad, que se ha con-3, cedido, y poniendo en execucion: Desde luego, y para despues de sus dias, dà todo su poder cumplido, amplia, y basa, tante forma, al señor Don Geronimo de Miranda y Testa, Regindor perpetuo de esta Villa, y Contador de su Magestad en su Real 3, Junta de Aposento, para que el susodicho pueda servir por su per-

,, sona dicho oficio, y entrar en el vso, y exercicio, con el goze, y , emolumentos à el, tocantes, y pertenecientes; y si no le quissesse , servir, pueda nombrar la persona, ò personas que le pareciesse à su , eleccion, y voluntad, sin limitacion alguna; para lo qual le dà su , poder cumplido, haze, y otorga por este instrumento, gracia, y , donacion tal, como en derecho se requiere, para que lo conteni, do tenga cumplido esecto, por ser assi su determinada voluntad, , en atencion, ò justas causas, y motivos, que para ello tiene à , dicho Don Geronimo de Miranda.

veniente expressa a werse hecho por su Magestad merced del passo de la Casa de Aposento, que Don Manuel de Cevallos gozaba por otra vida mas, para la persona que nombrasse en vida, à al tiempo

de su muerte, en 21. de Junio de 1681.

Cevallos merced del passo de la oficio de Aposentador, para que lo pudiesse passar en cabeça de la persona que pareciesse nombrar; y en desecto de su nombramiento, pudiesse dar poder à otro; con declaración, que si no le diesse, avian de poder nombrar sus herederos persona que le sirviesse, y gozasse; para lo qual se despacho Cedula Real por la Camara, sin hazerse memoria de la merced del passo de la Casa de Aposento que le tocaba à Don Manuel de Zavallos, ni por este aver nombrado, ni dado poder à Don Geronimo, para que nombrasse.

para que firviesse el oficio de Aposentador; y si no quisiesse servirale, pudiesse dàr poder à otro, para que nombrasse, sin que se expresse, ni se mencione por el mercenario darle poder à Don Geronimo, para que pudiesse nombras persona para el passo de Casa de Aposento, que gozaba, y es la primera merced referida, como li-

teralmente consta de dicha clausula.

22 Quierese inferir en contrario, que por expressarse por el mercenario, que su Magestad le ha hecho merced, de que el discho oficio que goza de Aposentador de assiento, y libro, le pueda passar, y poner en cabeça de otra persona, la que le pareciere, despues de sus dias, y juntamente los 4µ. reales, que cada año goza con dicho oficio por Casa de Aposento, comprehendiò, no solo el oficio de Aposentador, sino el goze de Casa de Aposento de la primera merced; siendo cierto, que dichos 4µ. reales explicò, y declarò pertenecia à el oficio de Aposentador, que gozaba ademàs

C

de salario, caliscandose por lo que expressa dicha clausula, ibi: Con el goze, y emolumentos à el, tocantes, y pertenecientes. Sin que por la citada clausula pueda darse extension, ni inducirse conjetura alguna à la primera merced del passo de Casa de Aposento; antes bien es expressiva, declarativa, relativa, y apelativa, à que por dicho oficio de Aposentador le pertenece por Casa de Aposento 411. reales, Castill. controvers. lib. 4. cap. 50. num. 42. basta el 55. Ciriac. controv. 522. à num. 70. en donde expressa, ibi: Aut vnicum est negotium habens plures articulos, 5 tunc si clausula apponatur in contextu vnius articuli, tune concernit illum articulum tantum, qua tunc est pars articuli. Peregrin. de Fideicom. art. 16. Valenç. 67. num. 25. ibi: Quod clausula respiciens vaum capitulum, non refertur ad aliud, idem. cons. 85. num. 33. 534.

23 Pudiera servirle de desengaño à Don Geronimo, la merced que se concedió à Zavallos del oficio de Aposentador, con la facultad, y poder que por la Real Cedula consta se le diò, de nombrar persona, para que sirviesse dicho oficio; y en su consequencia, y nombramiento, que hizo su padre en D. Manuel de Miranda su hijo, tomò possession en la Junta de èl. Hizo assimismo nombramiento Don Geronimo en Don Nicolàs, de la merced de Casa de Aposento primera, sin aversela concedido, con facultad de que la diesse à otro, porque tuvo esecto la merced del passo del oficio de Aposento; pero no la primera merced que carecia de ella,

porque fue nulo el nombramiento que hizo.

24 Concurre, además de lo que se ha propuesto, la conocida nulidad del nombramiento que hizo Don Geronimo en su hijo, la falta de facultad, de dàr poder à otro, por no aversela concedido al mercenario, ni por este se diò à Don Geronimo; y caso negado que se le huviesse dado, no puede, en virtud del poder, y facultad nombrasse à si mismo, ni à su hijo de familias, que estaba debaxo de su patria potestad, y no tener bienes algunos, como lo expressò en su respuesta, en presencia de su hijo, y los Ministros que la executaron; pues por tal causa la vtilidad de la merced recayò en su padre, y percibiò, no solo los 44. reales, sino 282. reales mas en cada vn año, desde el origen de la merced, y libranças que se despacharon; porque à quien se concede la facultad de elegir, no puede à si milmo elegirle; leg. Si mandavero, S. Si tibi centum, ff. Mandati, vbi Gloss, & communiter scrib. D. Molin. de Primog. lib.z. cap.4. num. 58. Y al num. 59. assienta, que no puede elegir à su hijo, que està debaxo de su potestad, por la razon que se refiere superior, que siendo merced de Casa de Aposento, teniendo

do hospicio en casa de su padre su hijo; por Ordenança de la Junta 27. fe le prohibe. de mos obilissos est sadma de secon le no, es

25 Vistas las Ordenanças de la Junta, que previenen, y mandan los que deben gozar de Casa de Aposento, y que prohiben à quienes no se han de proveer, no es necessario mas que leerlas, y reconocerlas, que son la 24.25. y 27. que ha parecido ser necessar rio copiarlas à la letra, que su tenor es como se sigue:

26, Por quanto el Rey mi señor, y padre, que aya en Glo-"ria, mandò, que à los que tuviessen casas propias, no se les ", diesse otra de Aposento, siendo Ministros, y criados nuestros; y " aunque con algunos se ha guardado este orden, con otros no se "ha guardado, ni guarda: Por tanto mandamos, que de aqui-", adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, y los demás ", nuestros Aposentadores, no puedan dar, ni den Casas de Apo-"sento, ni libranças en dinero, para alquilarlas à nuestros Minis-,, tros, y criados, que las tuvieren propias, aunque las tengan en " cabeça agena mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra per-, sona, de qualquier genero, y calidad que sean.

27 ,, Por quanto vn criado, o Ministro nuestro se ausenta , con licencia; durante la ausencia, los dichos Aposentadores pue-", dan prestar las casas, ò libranças en dinero que tienen para Apo-" sento à otros, como se ha guardado hasta aqui. Mandamos, , que los dichos Aposentadores ayan de tener, y tengan vn libro, " donde escrivan las tales licencias, para que conste del tiempo

porque se les dan, y quando cumplen.

28 ,, Que tampoco puedan dar Casas de Aposento materia-, les , ni en dinero , à los menores que tuvieren edad , ni fueren , capazes para servirlos, ni se les puede dàr à las personas que por ,, ellos sirven, ò sirvieren los tales oficios; y si algunas casas, ò li-, branças de esta calidad estuvieren, se les quiten, y provean en

, otros, segun, y de la forma que està ordenado.

29 Reconocido el contexto de estas Ordenanças, resisten à Don Geronimo de Miranda gozar Casa de Aposento, como Contador de la Junta, por tener casas proprias de grande habitación, donde vive, y otra junto à ella, que la habita vn Aposentador, y la casa grande de los Caños de Leganitos; la 27. prohibe darse Casa de Aposento à los hijos de familias menores, como à los servidores de sus oficios: y siendo merced de Casa de Aposento, no pudo nombrar Don Geronimo à su hijo; pues estando este debaxo de su patria potestad, tiene el mismo hospicio en casa de su padre, y de aver gozado ocho mil reales en cada vn año, por la causa de tener casa propria, y à su hijo no podersele aplicar Casa de Aposento, en el goze de ambas ha procedido con dolo, y constituidose possedor de mala see; ex leg. Si prædium, leg. Non solum, Cod. de Prædis minor. Giurb. decis. 89. num. 21. D. Larr. alleg. 24. num. 9. & 10. leg. 7. in sine, Cod. de Agricol. & censib. cap. Gravis, de restit. spoliat. D. Covarr. in Reg. possess. 2. part. §. 6. à num. 1. D. Solorçan. lib. 1. cap. 20. num. 38. Vela dissert. 38. in sin.

30 Convencido Don Geronimo de Miranda de quanto se ha referido, despachando libranças, y certificaciones à su hijo, abrogandose assimismo la jurisdicion privativa de la Junta, ha querido subsanarse por la relacion que hizo à su Magestad, pidiendo, en consideracion de sus servicios, y de sus ascendientes, se le concediesse la misma merced, que gozaba su hijo en los esectos de la Regalia de Aposento, por vua vida mas despues de la muerte de su hijo, la qual se le concediò por Cedula Real de la Camara, con poder , y facultad , para que pudiesse darle à otro , en defecto de su nombramiento; cuya relacion fue finiestra en todo, porque en el passo de la merced de Casa de Aposento primera, que se le concediò à Don Manuel de Zavallos, fue, para que este nombrasse persona, que la gozasse; pero sin poder, ni facultad para que otro pudiesse hazerlo; ni assimismo quando se la diò por la clausula. solo sue para la merced del oficio de Aposentador, en consequencia de la facultad que se le concediò, sin hazer memoria en rodo el contexto de ella de la merced primera de Casa de Aposento, y su goze, ni de los demás vicios, y nulidades, que se han propuelto, y por su Magestad, sue servido de concederle la expressada merced à Don Geronimo, diziendo en su resolucion (la que dize dicho Don Geronimo gozaba su hijo) en cuya relacion no se encuentra averse pedido dispensacion de vicios de la primera merced, y nulidades de nombramiento, que hizo, ni confirmacion, ni aprobacion; porque aviendo sido siniestra la relacion, es inutil el refugio de subsanacion, y solo mirò en ella, à que se le concediesse la merced que gozaba su hijo.

31 Es constante, que la relacion que se haze al Principe, pidiendo qualquiera merced, ò gracia, debe ser clara, y especifica, no callando la verdad; porque esta insluye à la voluntad del Soberano para hazerla; y faltandose à ella, es nulla; leg. & si legibus, C. Si contra ius, leg. sin. Cod. de Ijs, quia non Domin. manumititur, cap. Consitutus, cap. Ad audientiam, cap. Super litteris de rescript. Sommes Doctores super dictis eap. Menoq. de arbitrar. iudic. casu 201. D. Larr. alleg. 91. à num. 1. & segq. vbi plures D. Valenç. cons. 69. & sequentibus,

ibi: Et ratio est; quia desiciente veritate in narrativa desicit voluntas in Principe, qui concedendo circumvenitur. Y es en tanto grado la falta de relacion verdadera para conseguir qualquiera merced, ò gracia, que si se haze por el Principe à quien se hizo, se haze indigno de

ella, leg. r. Cod. de his, quibus indignis dic. Menoq. in dicto casu, & dicto Valenc. y qualquiera falta de narrativa, ò supression de verdad la

constituye nula. attul and Dackery within so oup, soler 4004

32 Confirmase la proposicion antecedente, que qualquiera relacion, ò disposicion hecha debaxo de causa, ò supuesto, que se supone verdadero, por el que pide la gracia, se resuelve, y declara por nulo, por defecto de consentimiento del que la hizo, en qualquier tiempo que conste, y se justifique, que la causa, y el supuesto fue siniestro, ò falso; y no solo concurre en las mercedes, que se hazen por el Principe, sino que se estienden à los Juezes, que con supuesto, y causa falsa, justificada esta, tienen conocida nulidad las determinaciones, que debaxo de supuestos, y falsa causa se procedio, y se determino, leg. Si causa cognita, Cod. de transact. leg. Iudices , Cod. de Iudicibus, D.Salgad. Labyr.part.3.num.89.Dfque ad 100. D.Olea tit. 8. quest. 1. num. 2. ibi : Quoties autem dubium sit, aut scire cupias, an cessio subiaciat vitio nullitatis inspiciendus erit titulus, ex quo cessio actionum fuit facta; nam vt non semel advertimus, cessio ex venditionis, permutationis, transactionis, aut donationis titulo, aliove simile perficitur permutatio, transactio, aut donatio ex aliquo defectu, aut inhabilitate personarum nulla sunt cessio etiam ex bis titulis facta nullitatem patietur. Y al num. 5. dict.tit. & quest. expressa, que la falsa causa vicia qualquier contrato, legado, institucion, rescripto, gracia, decreto, liz

Añadese à quanto se ha reserido, que por espacio de tres años de la litispendencia, sobre la merced primera, y nombramiento de persona, que se hizo por Don Geronimo en su hijo, no se ha presentado pedimento, ni memorial; ni decreto de la Junta, que se mandasse, se despachassen libranças à Don Nicola làs de Miranda, nombrado por su padre, aunque por el Fisqual se le ha excepcionado por todo el tiempo, que se ha controquertido, siendo practica inconcusa, y sin exemplar alguno, que todos los mercenarios, como los que gozan Casa de Aposento, presentan en la Junta pedimento, ò memorial, con los instrumentos, que calissquen las mercedes; y vistas por el Fiscal, no ofreciendos ele reparo, se manda, se les despachen libranças de los maravedis que cada uno debe gozar; y aunque despues de aver visto el pleyto con toda formalidad, presentò Don Gero-

belo, confession, sentencia; vbi plures Doctores.

ronimo dos libranças, que se despacharon por la Junta, que sus partidas importan 44282, reales en cada vn año, no aviendose mandado despachar libranças; sino de 44. reales, excesso repartido demàs de la cantidad referida, sue muy culpable en Don Geronimo, por el oficio de Contador de la Junta, por no portarse como Ministro, en que su Magestad haze la consiança demàs de 4004. reales, que los distribuyen las Contadurias, solo con certificaciones, que despachan à los mercenarios, y criados de su Magestad consignatarios.

34 Presento Don Geronimo memorial, que diò en el año de 684. pidiendo, se le despachassen libranças de 411. reales, para que gozasse su hijo, en fuerça del nombramiento que hizo, la Junta mando dar traslado al Fiscal, que entonces era, quien contradixo el despacho de ellas, y sin embargo se mando se le despachassen, y se diò traslado al actual Fiscal: el qual contradixo la presentacion del memorial, y decreto; porque aviendole presentado original, carece de justificacion, por no estàr en la oficina, ni averse podido sacar de ella sin pedimento, que se diesse en la Junta, pidiendo certificacion por concuerda, y haziendose juramento, de que no avia llegado à su noticia el referido decreto original, ni donde paraba, que es el caso, que previene la Ley Real, para presentarse despues de visto vn pleyto qualquier instrumento, porque se desestimò, y no se admitiò, si solo dichas librancas. Pareja de instrum. edit. tit. 6. resol. 3. num. 26. & sequentib. leg. 1. tit. 5. lib.4. Recopilat. & plures DD. quos citat Parej. in dict. refol. Y quando quiera que se huviera pedido certificacion por concuerda de dicho memorial, y decreto, que se despachassen las libranças à vista de la contradicion que hizo el Fiscal, se faltò al orden judicial, y conocimiento de causa; por cuyo motivo es ilusorio, y nullo lo resuelto, Carleval. tit. 2. disceptat. 4. per tot. Y assimismo fue abreviado lo resuelto, y sin deliberacion, ni reflexion, cuyo defecto es infanable, D.Salgad. de Reg.protect.part.3.cap.9.n.214.

35 No podrà negarse en contrario, son semejantes mercedes extricti iuris, y sumamente perjudiciales à todos los Ministros, y classes de criados de su Magestad, que actualmente le sirven, y por sus empleos, y oficios tienen consignacion de Casa de Aposento; cuyo hospicio sue privativo, y consignativo en su origen à los de tal calidad, cuyo derecho es tan antiguo, que le viaron siempre los Romanos, y en tiempo de los Emperadores Harcadio, y Honorio, se redujo esta carga à la tercera parte de la Casa, que avia de quedar reservada, y libre para hospicio; leg. 2. Cod. de Me-

· ALL

tat. & epidem. leg. 3. \$. Munus , ff. de muneribus , & onoribus. D. Gonçalez cap. 1. de Immunitate Ecclesiæ, ibi: Domus Ecclesiarum tenentur Iudices , seu legatos principis , siquidem ab eo onere patrimoniali , quia non persona, sed rei est, nemo excusatur. El señor Solorgano en su discurso de Plazas onorarias, num.416. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 26. per tot. & signanter, à num.41. & alij quam plures, sin exceptuarse Comunidades Eclesiasticas, y Regulares, y quantas personas pudieran tener diversos privilegios, si no fuessen concedidos de essencion, y libertad por su Magestad de la carga de Aposento.

Siguiendose estas mismas reglas, se puso en practica en España por nuestros Reyes este tributo, y carga; pero como no tenian Corte fija, se reducian al transito de los Reyes sus criados, y Soldados; y aunque algunos dixeron, que en tiempo del Rey D. Alonso el Duodecimo, en al año de 1341, se diò regla cierra, y permanente para estas posadas, lo cierto es, que no se puso en practica, hasta el sitio de Granada, por los Reyes Catolicos, que entonces fenalaron posadas à todos sus Ministros, y criados de Corte; leg. 15.tit. 9. partit. 2. Bobadilla en su Polit. lib. 2.cap. 16.n. 116. Balmaf. de Colect.q. 4. Avilès cap. Prætorum 8. Guzman de vict. quæft.7.n. I. Lagun. de Fruet. part. I. c. 26. per tot. D. Solorç. en sus discursos de Plaz. bon.n.416. Antun. de Don.p. 3. c. 42.n. 6. 5 segq. y antes que viniesse la Corte à Madrid, que fue en el año de 606. se pago este tributo de hospicio, por aver tenido residencia la Corte en el, y despues se redujo en el referido año de 606. à la carga de Aposento, que se paga en cada vn año por todos los dueños de las casas, que possen; y aunque parece este linage de hospicio odioso, y onoroso, lo es solo en el nombre, pero en la realidad, y esectos, consiguen los dueños crecido aumento de alquileres, satisfaciendo la carga; porque à no residir la Corte en Madrid, la casa que vale de alquileres cien ducados, 500. 14. ò 24. ò mas en cada vn año, no lograrà su dueño la decima parte de alquileres, como acontecen en Vallado, lid, por no residir la Corte en ella.

37 De este supuesto, tan cierto, como seguro, y practicado, se viene el seguro conocimiento, que los passos de las mercedes, que se conceden por vna vida mas à las personas, que durante sus oficios, han tenido Casa de Aposento, mientras vivieron, son muy perjudiciales à todos los que tienen consignacion de Aposento; los quales sirviendo quince, y veinte anos actualmente, y tocandoles por sus exercicios Casa de Aposento, desde que entran à servir, carecen de ella, por los mencionados passos de mercedes, que se han hecho en los efectos privativos de este peculiar Real, y patrimonial Patrimonio de su Magestad; en cuyos terminos deben restringirle, y especialmente la merced litigiosa, por los defectos, y nulidades, que desde su origen se acreditan, con cuyo caudal indebidamente percibido se podrà subvenir, y socorrer à los criados de su Magestad, que tanto tiempo estan privados de el, no siendo tan crecido, como antes lo era, por las muchas exempciones, y liberrades de cargas de Aposento, que se han concedido à sus dueños, leg.Rescripta, leg. Neque damnosa, Cod. de Præcibus Imperatori offerendis , leg. Omnes , Cod. Si contra ins , Del Dtilitatem publicam , D. Larrea alleg. Fisc. 115. vbi plures citat. Cuyas consignaciones de Casa de Aposento se determinaron, y aplicaron desde el tiempo que se constituyo la carga de Aposento vnicamente para los Ministros, y criados de su Magestad, que actualmente le sirven, no pudiendo dexar de considerarse, ser gravosa qualquiera merced de por vida mas del confignatario, que ha gozado, y carezcan de ella los que actualmente sirven, y son acreedores por sus Reales ordenes de mejor calidad. D. Olea. tits quests. n. 28. Marr. alleg. 103. per tot.

38 Dizese en contrario, que la merced primera que hizo à Don Manuel de Zavallos de Casa de Aposento, que gozaba, sue remuneratoria, y que passo à contrato, digno de recompensa, sin tener presente, que gozò, y desfruto ocho años el oficio de Aposentador, por el casamiento que hizo; y aviendo faltado à la verdadera narrativa de no aversele hecho merced al Doctor Vi-Harroel, constando lo contrario del memorial que diò, que pudo influir en la voluntad del Principe, hazer la primera merced, le constituyo indigno de ella, por las causas que se han referido; logrò assimismo la plaza del oficio de Aposentador por vna vida mas, que tuvo escêto, y la possee Don Manuel de Miranda, hijo de Don Geronimo, sin mas meritos, ni servicios, que el aver assistido de Aposentador ocho años, sin tener gasto de estudios mayores, ni menores, ni los demás excessivos, que se hazen por los Ministros, hasta conseguir vna plaza en vna Audiencia, que no no tiene la vtilidad de oficio de Aposentador, y estàr en continuado movimiento en ascensos, hasta llegar à ser de los Tribunales de esta Corre, quienes muriendo pobres, y sus viudas quedando mas, y sus hijos, no logran merced, ni la consiguen, porque balanciandose en la discrecion recto, y prudente juizio, podrà inferir la consequencia de los meritos, y servicios de los vnos, y los cortos del expressado; pues tales passos de mercedes, con semejantes servicios se debian revocar, no solo por el perjuizio que ocasiona à los criados de su Magestad, privandoles de sus consignaciones, fino

39 Añadese que meritos, y servicios, que no son de qualidad, que competa accion, ni de la calidad de sangre, ni de meritos, que traen consigo vna justa remuneracion (proponerse) que los ocho años de Aposentador, passaron à la linea de contrato, y por tal causa aver adquirido derecho, y que se declare por valida con tantos vicios de obrepcion, y subrepcion, es mas que voluntario despreciable, seg. interdictum 13. sff. de prec. leg. 2. tit. 27-part. 2. Gutierr. de iuram. conf. part. 1. cap. 5. num. 25. D. Solorc. de iur. ind. tom. 2. lib. cap. 10. num. 5. D. Olea. tit. 3. quæst. 8. num. 35. Ser estraños Don Geronimo, y sus hijos del mercenario, sin concurrir qualidad de hijos herederos; ni parientes, perpetuando la misma merced para la persona, que nombrasse, ò su poderaviente.

40 El Auto de la Junta contiene la justificacion, no solo por lo que resulta de los Autos, sino por los fundamentos legales, solo resta calificarse el agravio de no averse condenado à Don Geronimo à la restitucion de los intereses de quanto se cobrò, y percibio de la referida merced; pues constando por certificaciones de la Contaduria, que son los mas calificados instrumentos, y libranças el excesso, y con certificaciones en tiempo del valimiento. leg. cum quidam numularius, ff. de edendo. leg. illata. C. de fide instrum. Pareja de fide instrument. tit. 5. resoluc. 3. num. 6. & segq. vbi plures. Està convencido de culpable por la mas relevante prueba, ypor derecho civil està obligado à la restitucion del principal, y sus intereses, leg. quidam S. eos, ff. de vsur. leg. si tutor constitut. 15. ff. de administ. tut. Francisco Deponte deciss. 29. à num. 6. ibi : nam statim absque alia interpelatione ex mora, currit vofura, seu in eresse contra fisci verum debitorem: nam intercepcio pecunia oritur ex delicto infaciendo, propter quod lex inducit confiscationem. V nde nimirum, si debentur ex re fructus, ex pecunia interesse, cum ab initio commitendo delictum se constituit mala fidei possessorem. leg. 1. C. de his, quibus indignis. Boler. decoct. debit. fiscal. tit. 5. quæft. 34. num. 10. & segg.

interese

Por las Leyes de el Reyno, no solo confirman la proposicion antecedente, sino las penas en que incurren sus transgrefsores.

, La ley 1.tit.6.cap. 5.lib. 9. Recopilacion, ibi: Iten, que no preciba dadiba, ni presente èl, ni otro por èl, pedida, ni degrado ofrecida directe, ni indirecte, de aquellos à quien han de pagar qualesquier quantias de maravedis, ni baraten con ellos por poco, ni por mucho, sopena, que torne lo que assi, reciviere, y huviere, con el doblo en todas las dichas penas, y desde aora condenamos al que en ellas, ò qualquier de ellas cayere, y queremos, que sea tenido in soro Conscientia, de las pagar, sin que sea, ni espere ser en ellas condenamos por ningun Juez; y que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren; y que no reciviran à vsar del dicho oficio à ninguna persona sin que primero jure aquesto: y que revelaran à nos, vnos de otros lo que de ello supieren.

43 ,, Iten, que ninguno sea recibido à vsar de este oficio

", sin que primeramente haga este juramento.

3, Leg. 2. tit. 8. lib. 9. Recopilacion, ibi: Porque muchas personas con fraudes, y encubiertas, vsurpan nuestras rentas, y derechos Reales, lo qual tambien es muy gran delito, mandamos, que si el que lo hiziere, tuviere de nos oficio tocante à la administracion de nuestras rentas Reales, por el mismo, caso pierda todos sus bienes, y sea desterrado de nuestros Reynos, por todos los dias de suvida: y en la misma pena incurran los que para ello le dieren favor, y ayuda, y consejo: y sino tubiere el dicho oficio, sea obligado de restituir todo lo que assi vsurpare, con los frutos, y rentas que huviere rentando, y podido rentar, desde que lo vsurpò, con mas el quatro tanto de todo el valor dello, y de los frutos, que huviere rentantentado.

quanto se ha executado, ha sido con conocida simulacion, dolo, y fraude le à parecido al Fiscal ser de su obligacion poner en la dignissima consideracion de V. S. y el Consejo, lo expressado, y lo que dix el Evangelista San Lucas, cap. 20. pers. 25. redite ergo qua sunt Casaris, Casari, & qua sunt Dei, Deo, para que se determine à su favor, salbo in omnibus.

Despues de umpresso este basel determinantem de

Despues de ympresso este papel, determinazion de la Sunta, Apelazion un terpuesta al ansemo por Dn Beronimo de Phiranda y supedido Sobre que Sepusiese Enlos aunos climemoxial que resi ere y que por cl ss. de dha funta se de se ler

Expersion de auerse un recau neua » Segarasen las Certificationes Subtraidas vilis Granza gral, oclos Autos y questenido Mata do lig; para presentar lopedido y porno averlo, echo ponel fiscal sedijo selesenalase termino Justele Conredio quinze Dias Condenegas. el qual Ses pasado ymucho mas dequescirhen Ser supuerto superido y Sustificada ladofíziena. deno averse prosentiado their papeles y testifi Carion Constando porlos aleganos del fiscal es tar prevenuadas 22. Texisficaziones y tha Si-Gransa En mendados los numeros de los folios Endos presas yfaltas de ellas tres Certificacione 3 Otha Sibranza Cuo Jecho ydema querresulta deles autos secalifica la mala fee y Conducta Envodor surproce amienaor que redesa ala digni Ssima Considerazion Colo. 3. para lamas recta y Surrificada determinación =

